



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00060-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO MAZA GONZÁLEZ

ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos de petición, vida digna y mínimo vital, presuntamente vulnerados por los acusados.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que en noviembre de 2023 presentó un recurso de apelación contra la calificación de pérdida de capacidad del siniestro 2517757 ocurrido el día 7 de enero de 2006, pero se encuentra inconforme por las tardanzas en la tramitación de esa alzada, lo cual se lo imputa a los accionados, porque *«al dirigir[s]e nuevamente a ambas entidades tiempo después se siguen manteniendo en su respuesta y a la fecha 27 de febrero de 2024, ni siquiera [ha] recibido notificación alguna por parte positiva o de la JRC sobre el inicio del proceso y luego de llamarlos se siguen manteniendo en su posición»*, amén que denuncia le están *«dilatando [su] proceso de calificación lo que [en su sentir] ha generado vulneración de [sus] derechos fundamentales»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare sus derechos fundamentales de petición, vida digna y mínimo vital; se ordene a los accionados *«se establezca cual es el estado actual de [su] caso y se ordene enviar el expediente y fijar fecha para la realización del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico»*.

4.- Mediante proveído de 28 de febrero de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

## LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

5.- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO expone por un lado que se ha configurado el hecho superado, porque ya emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral con radicado N° 36493 adiado 15 de marzo de 2022, que le otorgó una pérdida de capacidad en el porcentaje 37,30% de origen de trabajo y fecha de estructuración el día 7 de enero de 2006, el cual le fue notificado al accionante y aduce que no se interpusieron los recursos de ley contra esa experticia.

6.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A asevera que no le ha vulnerado derechos al accionante, exponiéndose que la tutela se encuentra dirigida a la Junta Regional del Atlántico, lo que califica como *«acertado por parte del accionante, teniendo en cuenta que como se mencionó en líneas precedentes esta entidad emitió dictamen de recalificación de PCL y por controversia presentada por el asegurado la misma fue remitida a la Junta Regional del Atlántico, estando en este momento en cabeza de esa entidad la definición del caso»*, aunado que afirma que ya tramitó e impulsó la solicitud con la remisión de la apelación ante la Junta Regional del Atlántico.

### CONSIDERACIONES

7.- Bien pronto queda al descubierto la ruina de esta querrela constitucional, ya que no se observa en la actualidad merma para el derecho de petición y los restantes conexos a éste de vida y mínimo vital, pues sí bien la aseguradora POSITIVA demoró la remisión del expediente para la tramitación de la apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para así tramitarse los inconformismos con sus valoraciones y recalificaciones realizadas en el año 2023, ya se produjo respuesta y se probó el envío de esa apelación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para la calenda del 28 de febrero de 2024, de manera que hay lugar a declarar el hecho superado, que según la inveterada jurisprudencia constitucional hace improcedente la tutela, porque éste instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales ha perdido su razón de ser por simple sustracción de materia.

Por manera que así la respuesta se hubiese dado por fuera del plazo legal, lo cierto es que ya se satisfizo el atributo previsto en el artículo 23 de la Constitucional, ya que la contestación es de fondo y completa frente a las solicitudes de la peticionante, que se fincan en que se remita el expediente para

la tramitación de la apelación frente a los calificaciones de pérdida de capacidad laboral emitidas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cuya remisión con holgura se acreditó con las pruebas acompañadas con el informe de la aseguradora accionada, sumado a que no se atisba violación al mínimo vital ni a la vida, debido a que no se expone porque la tardanza de esa apelación le cercena su mínimo vital, porque no hay prueba de menoscabo de sus ingresos y menos se peligre su vida.

8.- Desde luego que la situación recreada, edifica un evento de hecho superado que frustra la prosperidad del amparo enarbolado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición, vida digna y mínimo vital promovido por el ciudadano MIGUEL ANTONIO MAZA GONZÁLEZ contra ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA